

RV: 15001333300420200016900 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/03/2021 6:41 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyacá - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja

<Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (17 MB)

15001333300420200016900 CONTESTACION.pdf; 15001333300420200016900 SUSTITUCION.pdf; ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL 3368 del 29 sep 19.pdf;

Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres

Asistente Administrativo

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

De: CONTESTACIONES CAL&NAF - COLPENSIONES- <contestacionesdemandacalnaf3@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 12:39

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisfuentes976@hotmail.com

<luisfuentes976@hotmail.com>; Juzgado 04 Administrativo - Boyacá - Tunja

<j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; johannvall@yahoo.es <johannvall@yahoo.es>

Asunto: 15001333300420200016900 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

Señor(es)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: PROCESO 15001333300420200016900

DEMANDANTE: FERNANDO NEIL GIRÓN IVICA C.C. 9654857

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J , estando dentro del término legal, me

permiso **radicar** via correo electronico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).

Agradezco su atención.

--

Cordialmente,



CAL&NAF ABOGADOS SAS

Firma de Abogados

Bogotá: Carrera 8 # 15-80 oficina 401

NIT: 900822176-1

calnafabogados.sas@gmail.com

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Doctora,
ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ
JUEZ (04) CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.
E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 15001333300420200016900
DEMANDANTE: FERNANDO NEIL GIRON IVICA C.C. 9654857
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **absuelva a mi representada** de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**¹- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

¹ Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno y se condene al demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

PRIMERA: Ni me opongo ni me allano a que, SE DECLARE LA NULIDAD del acto No. ADP 013548 del 23 de octubre de 2016, proferido por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, por medio del cual se declara incompetente para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y a su vez remite la solicitud de pensión especial vitalicia de jubilación del señor FERNANDO NEIL SIRON IVICA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar que la entidad es la competente para reconocer la prestación solicitada: toda vez que se desconoció que según el formato uno casillas 32, 33, y 34 esta es la entidad que responde por los periodos, bonos y los aportes cotizados de mi poderdante, **toda vez** que es una pretensión dirigida a un tercero.

SEGUNDA: Mi me opongo ni me allano a que, SE DECLARE LA NULIDAD del auto No. ADP 002436 del 28 de marzo de 2017, proferido por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, por medio del cual corrobora que el auto No. ADP 013548 del 28 de octubre de 2016, se encuentra conforme al derecho y que es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la entidad competente para reconocer la solicitud de pensión especial vitalicia de Jubilación del señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA., **toda vez que** es una pretensión dirigida a un tercero.

TERCERA: Me opongo a que SE DECLARE LA NULIDAD, de la resolución No. SUB 317367 del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, niega la pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo y a su vez niega la pensión de vejez ordinaria al señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA por considerar no acredita los requisitos mínimos establecidos en el decreto 1047 de 1978, ni los establecidos en la ley 797 de 2.003, **toda vez** que el acto administrativo fue emitido conforme a derecho, ya que el demandante no cumple con los requisitos del Decreto 1047 de 1978, pues acredita únicamente 719 semanas equivalentes a 13 años, 11 meses y 25 días en el cargo de detective, no cumpliendo así con los 20 años establecidos en el artículo 1° de la norma precitada anteriormente, al igual que al cumplimiento de los 50 años de edad, no se encontraba vinculado al DAS, y en cuanto al reconocimiento bajo la Ley 797 de 2003, no acredita la edad mínima de 62 años para acceder a la pensión a pesar que si cumple con la semanas de cotización exigidas por la ley

CUARTA: Me opongo a que SE DECLARE LA NULIDAD, de la resolución No. SUB 4785 del 10 de enero del 2020, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición y se confirma la resolución No. SUB 317367 del 20 de noviembre de 2019, **toda vez** que dichos actos administrativos fueron emitidos conforme a derecho.

QUINTA: Me opongo a que SE DECLARE LA NULIDAD, de la resolución No.

DPE 3757 del 04 de marzo del 2020, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por medio de la cual resuelve un recurso de apelación y se confirma la resolución No. SUB 317367 del 20 de noviembre de 2019, **toda vez** que dichos actos administrativos fueron emitidos conforme a derecho.

CONDENAS

PRIMERA: Me opongo a que se condene a LA PENSIÓN ESPECIAL VITALICIA DE JUBILACIÓN al señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA, mediante decisión administrativa Judicial debidamente motivada conforme los parámetros del Decreto 3135 de 1968; Decreto Reglamentario 1848 de 1969; el art. 5 de la ley 4 de 1976; Decreto 451 de 1984; Decreto 1045 de 1978; Decreto 1047 de 1978, artículo 2°; Decreto 1933 de 1989, artículos 10 inciso 2 (in fine) y 18; Ley 4 de 1992, artículo 2°; Decreto 1835 de 1994, Decreto 691 de 1994, **toda vez que** el demandante no cumple con los requisitos del Decreto 1047 de 1978, pues acredita únicamente 719 semanas equivalentes a 13 años, 11 meses y 25 días en el cargo de detective, no cumpliendo así con los 20 años establecidos en el artículo 1° de la norma precitada anteriormente, al igual que al cumplimiento de los 50 años de edad, no se encontraba vinculado al DAS.

SEGUNDA: Me opongo a que se, resuelva por las demandadas, reconocer y pagar al peticionario señor FERNANDO NEIL GIRON [VICA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.654.857, la PENSIÓN ESPECIAL VITALICIA DE JUBILACIÓN LEGAL, a partir de la fecha en que cumplió los requisitos para la misma, esto es desde el día 15 de agosto de 2014, **toda vez que** el demandante no cumple con los requisitos del Decreto 1047 de 1978, pues acredita únicamente 719 semanas equivalentes a 13 años, 11 meses y 25 días en el cargo de detective, no cumpliendo así con los 20 años establecidos en el artículo 1° de la norma precitada anteriormente, al igual que al cumplimiento de los 50 años de edad, no se encontraba vinculado al DAS.

TERCERA: Me opongo a que se proceda por las demandadas UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES-UGPP y/o la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a liquidar la pensión en un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado por el trabajador durante el último año de servicio, conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No.1045 de 1978, Decreto 3135 de 1968; Decreto Reglamentario 1848 de 1969: el ar. 5 de la ley 4 de 1976: Decreto 451 de 1234; Decreto 1045 de 1978; Decreto 1047 de 1978, artículo 2° Decreto 1933 de 1989, artículos 10 inciso 2 [in fine) y 18: Ley 4 de 1992, artículo 2°; Decreto 1835 de 1994, Decreto 691 de 1994, **toda vez** que al demandante no le asiste derecho alguno al reconocimiento de una pensión de vejez especial por alto riesgo, como quiera que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

CUARTO: Me opongo a que, como consecuencia de lo anterior, se proceda por las demandadas UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP y/o la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y a favor del señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA, las mesadas causadas dejadas de cancelar desde el día 15 de agosto de 2014, y hasta la fecha en que efectivamente sea incluido en nómina de pensionado, **toda vez** que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho a la pensión que se pretende, tampoco se tendrá derecho al pago de mesada atrasadas y en el evento en que se tome como pretensión, sobre esta ha operado el fenómeno de la prescripción.

QUINTA: Me opongo a que se proceda a indexar la primera mesada pensional, **toda vez** que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho a la pensión que se pretende, tampoco se tendrá derecho a la indexación y en el evento en que se tome como pretensión, sobre esta ha operado el fenómeno de la prescripción.

SEXTA: Me opongo a que se reconozca y pague la pensión especial vitalicia solicitada, incluyendo para el efecto el valor de los reajustes periódicos de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **toda vez** que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho a la pensión que se pretende, tampoco se tendrá derecho a los reajustes y en el evento en que se tome como pretensión, sobre esta ha operado el fenómeno de la prescripción.

SEPTIMA: Me opongo a que se reconozcan y paguen los intereses moratorios por el no pago oportuno de la pensión solicitada, de conformidad con la tasa máxima permitida, según la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 700 de 2001, **toda vez** que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho a la pensión que se pretende, tampoco se tendrá al reconocimiento y pago de intereses moratorios y en el evento en que se tome como pretensión, sobre esta ha operado el fenómeno de la prescripción.

OCTAVA: Me opongo a que se DISPONGA el pago de las sumas de dinero debidas con cargo a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP y/o la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en forma indexada, para lo cual la Entidad demandada deberá aplicar la siguiente fórmula, generalmente aceptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, **toda vez** que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho a la pensión que se pretende, tampoco se tendrá derecho a la indexación y en el evento en que se tome como pretensión, sobre esta ha operado el fenómeno de la prescripción.

NOVENA: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, toda vez que el Consejo de Estado en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

“...el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la

existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de

prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Habida cuenta que no hay lugar a la prosperidad de las condenas de reconocimiento pensional, me opongo a la prosperidad de la condena en costas y agencias de derecho, toda vez que mi representada actuó de conformidad con el principio de buena fe, en forma diligente y se ha ceñido a la normatividad vigente.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que, el señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA, nació el día 15 de agosto de 1964.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto que, en la actualidad cuenta con cincuenta y dos (52) años de edad, en la actualidad cuenta con 56 años.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que, el demandante cumplió 50 años de edad el 15 de agosto de 2014

AL HECHO CUARTO: No me consta que, el último cargo desempeñado por el actor en el DAS fue como Detective Agente 208-07. asignado a la Seccional de Tunja-Boyacá en calidad de empleado público, mediante relación legal y reglamentaria **toda vez** que es un hecho dirigido a un tercero. No obstante, me atengo a lo que se pruebe respecto a la vinculación laboral.

AL HECHO QUINTO: No me consta que, el señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA, laboró al servicio del DAS de forma ininterrumpida desde el día 06 de agosto de 1985 y hasta el 22 de agosto de 2003. es decir, por espacio de dieciocho (18) años, y dieciséis (16) días, **toda vez** que es un hecho dirigido a un tercero. No obstante, me atengo a lo que se pruebe respecto a la vinculación laboral.

AL HECHO SEXTO: No me consta que, los aportes realizados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS-, fueron girados de forma ininterrumpida a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACION, **toda vez** que es un hecho dirigido a un tercero. No obstante, me atengo a lo que se pruebe respecto a los aportes mencionados.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta que, el señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA, mediante apoderado judicial el día 30 de junio de 2016, elevo ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, solicitando: (...) la pensión especial de jubilación por laborar de forma permanente en actividad de alto riesgo por más de 18 años, y acreditar sus aportes a CAJANAL EN LIQUIDACION, hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, conforme artículos 48, 53 y 58 de la constitución política nacional, en concordancia con los decretos 1047 de 1978, 1933 de 19892 y 1835 de 1994, decreto 1045 de 1978, **toda vez** que es un hecho dirigido a un tercero. No obstante, me atengo a lo que se pruebe al respecto.

AL HECHO OCTAVO: No me consta que, mediante auto No. ADP 013548 del 28 de octubre de 2016, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, se declara incompetente y a su vez remite la solicitud de pensión especial vitalicia de jubilación del señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar que la entidad es la competente para reconocer la prestación solicitada, **toda vez** que es un hecho dirigido a un tercero. No obstante, me atengo a lo que se pruebe al respecto.

AL HECHO NOVENO: No me consta que, el accionante mediante apoderado judicial presento nuevamente reclamación administrativa para la pensión especial vitalicia de jubilación contra el auto No. ADP 013548 del 28 de octubre de 2016, el día 21 de noviembre de 2016, ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, **toda vez** que es un hecho dirigido a un tercero. No obstante, me atengo a lo que se pruebe respecto a los actos administrativos referidos.

AL HECHO DECIMO: No me consta que, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, a través de auto No. ADP 002436 del 28 de marzo de 2017, corrobora que el auto No. ADP 013548 del 28 de octubre de 2016. se encuentra conforme al derecho y que es a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la entidad competente para reconocer la solicitud de pensión especial vitalicia de jubilación del señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA, **toda vez** que es un hecho dirigido a un tercero. No obstante, me atengo a lo que se pruebe respecto a los actos administrativos referidos.

AL HECHO ONCE: No me consta que, en fecha 29 de abril del 2020, a través de apoderado judicial el señor FERNANDO NEL SIRON IVICA, envió solicitud de forma virtual de revisión contra los autos ADP 013548 del 28 de octubre de 2016 y ADP 002436 del 28 de marzo de 2017, cual que do radicada con el No. 2020200500795462, **toda vez** que es un hecho dirigido a un tercero. No obstante, me atengo a lo que se pruebe respecto a los actos administrativos referidos

AL HECHO DOCE: Es cierto que, el demandante mediante apoderado Judicial elevo petición ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en fecha 24 de julio de 2019 solicitando: (...) Que, por laborar de forma permanente en actividad de alto riesgo por más de 18 años, y ser la última entidad en recibir los aportes pensionales para riesgo de I. V.M., le corresponde la pensión especial de jubilación condición más favorable como es los artículos 48, 53 y 58 de la constitución política nacional, en concordancia con los decretos 1047 de 1978, 1933 de 1989 y 1835 de 1994, decreto 1045 de 1978. (Condición más favorable)., **conforme** a las documentales aportadas al expediente.

AL HECHO TRECE: Es cierto que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la resolución No. SUB 317367 del 20 de noviembre de 2019, niega el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo y a su vez niega el reconocimiento de la pensión de vejez ordinaria al señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA, por considerar no acredita los requisitos mínimos establecidos en el decreto 1047 de 1978, ni los establecidos en la ley 797 de 2003, **conforme** a las documentales aportadas al expediente.

AL HECHO CATORCE: Es cierto que, posteriormente, el señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA, en fecha 17 de diciembre de 2019, por intermedio de

apoderado Judicial, radico recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. SUB 317367 del 20 de noviembre de 2019 solicitando: (...) Que, por laborar de forma permanente en actividad de alto riesgo por más de 18 años, y ser la Última entidad en recibir los aportes pensionales para riesgo de I.V.M., le corresponde la pensión especial de jubilación condición más favorable como es los artículos 48, 53 y 58 de la constitución política nacional, en concordancia con los decretos 1047 de 1978, 1933 de 1989 y 1835 de 1994, decreto 1045 de 1978. (...), **conforme** a las documentales aportadas al expediente.

AL HECHO QUINCE: Es cierto que, seguidamente la entidad accionada mediante resolución No. SUB 4785 del 10 de enero del 2020, resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. SUB 317367 del 20 de noviembre de 2019, resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes el acto recurrido, **conforme** a las documentales aportadas al expediente.

AL HECHO DIECISEIS: Es cierto que, posteriormente la demandada a través de resolución No. DPE 3757 del 04 de marzo del 2020, resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. resolución No. SUB 317367 del 20 de noviembre de 2012, resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes el acto recurrido, **conforme** a las documentales aportadas al expediente.

AL HECHO DIECISIETE: No es un hecho que, omitieron a través de sus representantes la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, y/o la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. dar cumplimiento a lo mandado en las disposiciones legales que regulan el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas al Actor en su condición empleado público, **toda vez que** es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora con miras a reforzar las pretensiones incoadas en la demanda.

AL HECHO DIECIOCHO: No es un hecho que, no hubo razón de orden legal que determinará que la pensión de jubilación solicitada por el funcionario se reglara por las disposiciones que le fueron aplicadas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, **toda vez que** es una argumentación jurídica del apoderado de la parte demandante, con miras a sustentar sus manifestaciones plasmadas en el libelo introductorio.

AL HECHO DIECINUEVE: No es un hecho que, el señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA, por razón de resultar lesionado con la expedición de los actos administrativos demandados le asiste interés jurídico para impetrar la nulidad de estos y el restablecimiento del derecho por el derecho violado, **toda vez que** es una argumentación jurídica del apoderado de la parte demandante, con miras a sustentar sus manifestaciones plasmadas en el libelo introductorio.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Se advierte en el presente caso que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES reconozca una pensión de vejez especial por alto riesgo al demandante por lo siguiente:

Conforme al parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 860 del 2003, el cual manifiesta lo siguiente:

“Parágrafo 5°. Régimen de transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.”

Tenemos que el accionante se vinculó al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, antes del 3 de agosto de 1994, por lo anterior se validó que, entre el 3 de agosto de 1994 al 28 de agosto de 1989, cuenta con 464 semanas cotizadas.

Ahora el artículo 2 del Decreto 1047 de 1978, estableció que:

“Artículo 2°. Aclarado en el Diario Oficial 35073 del 11 de agosto de 1978, pág. 500. Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 16 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopistas, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento.”

Artículo 1 del Decreto 691 de 1994, incorporación al sistema general de pensiones, los siguientes servidores públicos:

“a) los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas...”

En virtud de lo establecido en la Ley 100 de 1993 en su artículo 140, se expidió el Decreto 1835 de 1994, por medio de la cual se reglamenta las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, en su artículo 2° se determinó que se consideran actividades de alto riesgo, entre otras, las que se desarrollen:

“En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS: personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente”.

Artículo 4:

“Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1° y 5° del artículo 2 de este decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrá condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semana cotizadas y el monto de esta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993. Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador”

Conforme a la normatividad citada, se hace necesario indicar que el accionante acredita un total de 719 semanas, equivalentes a 13 años, 11 meses y 25 días

como Detective del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, NO cumpliendo con el tiempo mínimo de 20 años establecido en el Decreto 1047 de 1978 en su artículo 1°.

En cuanto al requisito mínimo de 16 años en el cargo como detective, como ya se indicó, no cumple tampoco con este tiempo, toda vez que cuenta con 13 años, así mismo al cumplimiento de los 50 años de edad, el demandante no se encontraba vinculado al DAS, motivo por el cual tampoco cumple con dicha normatividad.

Es de aclarar que las semanas cotizadas que pueden ser contabilizadas como de alto riesgo en virtud de la Ley 860 de 2003, son aquellas estipuladas en el numeral 1° del artículo 2° del Decreto 1835 de 1994 o de los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994, por lo que se tiene que aunque el accionante cuenta con 55 años de edad, no cuenta con la cantidad de semanas mínimas requeridas, ya que en su historia laboral se reporta 1.360 semanas cotizadas, de las cuales 464 corresponden a tiempos laborados en el Departamento Administrado de Seguridad – DAS en el cargo de Detective Agente, por lo tanto no se acredita los requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez especial por alto riesgo.

Dicho lo anterior se validó el cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión de vejez, bajo la normatividad vigente para el régimen de prima media con prestación definida, donde se estableció que el accionante no es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que para el 1° de abril de 1994, el señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA, tenía 29 años y contaba con 445 semanas cotizadas, razón por la cual se realizó el estudio bajo la luz de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la cual señala:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir del 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2006 en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se evidencia que el señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA, a la fecha cuenta con 56 años de edad, razón por la cual no cumple con este requisito para ser beneficiario de dicho reconocimiento, independientemente que cuente con 1.360 semanas efectivamente cotizadas, siendo indiscutible que para el reconocimiento de la pensión de vejez se debe acreditar el cumplimiento tanto las semanas como de edad, por lo tanto NO es procedente el reconocimiento de la pensión en los términos solicitados por la parte actora.

Como conclusión **NO** se dan las condiciones legalmente exigidas y se ve la improcedencia en el reconocimiento de la pretensión del demandante.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Conforme a lo citado en el acápite de hechos y razones de la defensa, se infiere que no existen elementos de juicio que permitan el reconocimiento de una pensión especial de vejez por alto riesgo, por no cumplir con los requisitos exigidos, pues el accionante acredita un total de 719 semanas, equivalentes a 13 años, 11 meses y 25 días como Detective del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, NO cumpliendo con el tiempo mínimo de 20 años establecido en el Decreto 1047 de 1978 en su artículo 1°.

En cuanto al requisito mínimo de 16 años en el cargo como detective, como ya se indicó, no cumple tampoco con este tiempo, toda vez que cuenta con 13 años, así mismo al cumplimiento de los 50 años de edad, el demandante no se encontraba vinculado al DAS, motivo por el cual tampoco cumple con dicha normatividad.

Es de aclarar que las semanas cotizadas que pueden ser contabilizadas como de alto riesgo en virtud de la Ley 860 de 2003, son aquellas estipuladas en el numeral 1° del artículo 2° del Decreto 1835 de 1994 o de los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994, por lo que se tiene que aunque el accionante cuenta con 55 años de edad, no cuenta con la cantidad de semanas mínimas requeridas, ya que en su historia laboral se reporta 1.360 semanas cotizadas, de las cuales 464 corresponden a tiempos laborados en el Departamento Administrado de Seguridad – DAS en el cargo de Detective Agente, por lo tanto no se acredita los requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez especial por alto riesgo.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la

jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

SEXTA: NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena,

para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

I. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES.

* Solicito plazo para allegar el Expediente Administrativo en medio magnético, el cual no cuenta de manera digitalizada para el momento de dar contestación.

El cual se allega conforme las normas técnicas de gestión documental, y tablas de retención documental (TRD), y los estándares, así como los códigos utilizados en la digitalización de documentos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

II. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los señalados en el acápite de pruebas
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, a la firma **CAL&NAF ABOGADOS SAS** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**.

III. NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 N° 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La suscrita apoderada judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y johannvall@yahoo.es

Atentamente,



LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE
C.C. No.35.423.813 de Zipaquirá
T.P. # 228.265 del C.S.J.

Doctor(a):

JUZGADO 004 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA

E. S. D.

REF-. NULID. Y RESTAB. DEL DERECHO No. 15001333300420200016900

De: FERNANDO NEIL GIRON IVICA - C.C. 9654857

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. **35.423.813 DE ZIPAQUIRA**, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 228265 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,


CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,


LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE
C. C. No. 35.423.813 DE ZIPAQUIRA
T. P. No. 228.265 del C. S. de la J.

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 0129-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** con **NIT 900.822.176-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839

Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com

BOGOTA D.C.



República de Colombia

№ 3368



SCO416088758 SCC017676051

- 1 -

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.822.176-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

44

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC017676051
VHHSRXCIF7GGFPX
26/06/2019 01:08/2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el



República de Colombia



SC0216088759 SCC817676052

- 3 -

Nº 3368

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *“tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Elco Villalobos Sarmiento

SC0216088759

SCC817676052

UAS49967690M5959PXVNE

26/06/2019 01/08/2019

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN



República de Colombia



SCO016088760 SCC617676053

- 5 -

Nº 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas
SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 /

Derechos Notariales: \$ 59.400

IVA: \$ 24.198

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Escritura Pública
Notaria Novena (9) de 1970

SCO016088760
SCC617676053
HMSGZM69P0L7299X2BPW
26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

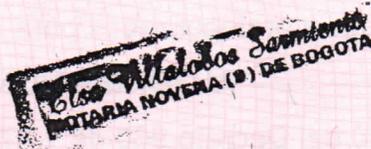
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Escrituras Públicas
Cámara de Comercio de Bogotá
BOGOTÁ (01) 95.800074

SCC417676054

4G7H5UMLU4H2I5KI

4G7H5UMLU4H2I5KI

01/08/2019

01/08/2019

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 475,891,000
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202



República de Colombia

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	Nº.Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

Actividad Secundaria:

7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$900,000,000.00

No. de acciones : 60,000.00

Valor nominal : \$15,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$900,000,000.00

No. de acciones : 60,000.00

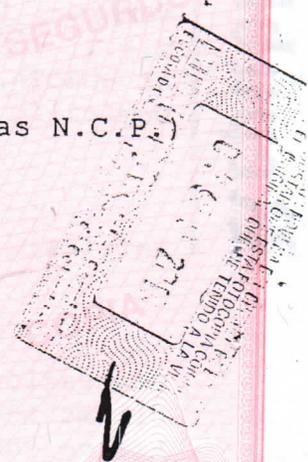
Valor nominal : \$15,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$900,000,000.00

No. de acciones : 60,000.00

Valor nominal : \$15,000.00





CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000065701747
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000037708221

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas



Los Sambo...
193974521C515

SCC117676055



VOO580211X7L7SEI

01/08/2019

Impreso por...

**EN
LÍNEA
CÓPIA
MICO**

SEGURODOG

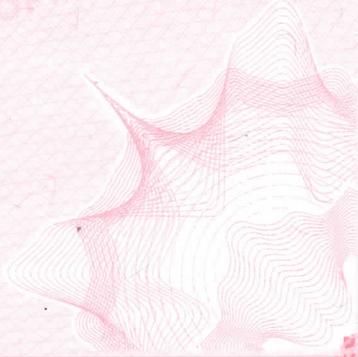
COPIA

SEGURODOG

COPIA

SEGURODOG

COPIA





SCC717676057

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (OPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Min Hacienda

República de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia

SCC717676057

N9K3G1GHQ3Z2KJ9

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Mi hacienda

SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

SEGURODOG

EN

SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

DE

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

DEL

SEGURODOG

SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

SEGURODOG



Vertical text on the left edge of the page, possibly a barcode or identification number.

Elisa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

NOTARIA

Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Elisa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.368 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

Elisa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBÓS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

J1111NCR6XC5SVH



SCC317676059

SCC317676059



CERTIFICADO NÚMERO 301-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/08/2019

407BUW4HX1URSIX2



SCC117676159

SCC117676159

